



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00014-2024-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00414-2022-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA NUEVA ESPERANZA DEL MIRIN – RIO YAVARI Y ANEXOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00091-2024-OSINFOR/08.2

Lima, 01 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES:

1. El 05 de setiembre de 2013, el Gobierno Regional de Loreto a través de la Sub Dirección Provincial de Maynas del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y la Comunidad Nativa Nueva Esperanza del Mirin – Rio Yavari y Anexos (en adelante, la administrada o Comunidad Nativa), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-014-13 (en adelante, el Permiso para Aprovechamiento Forestal), con vigencia por el periodo de diez (10) años.
2. A través de la Resolución Jefatural N° 108-2018-GRL-GGR-ARA-ODPM de fecha 11 de abril de 2018, la Oficina Desconcentrada Provincial de Maynas de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto, resolvió aprobar el Plan Operativo¹ (PO III) – Parcela de Corta² (PC) N° 03 Sub Parcela 3A – 3B –

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal
Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

c. Plan Operativo (PO): Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos. Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación.

(...)

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
“Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.



3C, en una superficie de 4,380.51 hectáreas, ubicado en el distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla y departamento de Loreto, por el periodo de un (01) año periodo 2018-2019 (en adelante, PO N° 03 PC N° 03).

3. Por medio de la Resolución Jefatural N° 025-2019-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC de fecha 20 de junio de 2018, la Oficina Desconcentrada Mariscal Ramón Castilla de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, ARFFS), autorizó la movilización de saldos del PO N° 03 PC N°03.
4. Mediante la Resolución Jefatural N° 038-2019-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC de fecha 03 de julio de 2019, la ARFFS aprobó el reingreso al PO N° 03 PC N° 03.
5. Asimismo, por medio de la Resolución Jefatural N° 064-2020-GRL-GGR-GRDFFS-ODPMRC de fecha 26 de junio de 2020, la ARFFS, resolvió aprobar el Plan Operativo N° 04 – PC N° 04, en una superficie de 5,709.13 hectáreas, ubicado en el distrito de Yavari, provincia de Mariscal Ramón Castilla y departamento de Loreto, periodo 2020-2021 (en adelante, PO N° 04 PC N° 04).
6. Con Carta N° 01260-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 18 de octubre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, al PO N° 04 PC N° 04 y sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, diligencia programada a efectuarse a partir del 05 de noviembre de 2022. Asimismo, en la citada Carta, se requirió a la administrada la presentación de diversos documentos.
7. Por medio de la Carta N° 01325-2022-OSINFOR/08.1, de fecha 28 de octubre de 2022, la entonces Dirección de Supervisión del OSINFOR, comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, al PO N° 03 PC N° 03, al reingreso del PO N° 03 PC N° 03, a la movilización de saldos del PO N° 03 PC N° 03 y a sus obligaciones como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, diligencia programada a efectuarse a partir del 05 de noviembre de 2022. Asimismo, en la citada Carta, se requirió a la administrada la presentación de diversos documentos.
8. El 10 de noviembre de 2022, dos (02) brigadas de supervisión de la Dirección de Supervisión, se apersonaron al área de supervisión del PO N° 04 PC N° 04, PO N° 03 PC N° 03, al reingreso del PO N° 03 PC N° 03 y a la movilización de saldos del PO N° 03 PC N° 03; sin embargo, los comuneros impidieron el ingreso y ejecución de las labores de supervisión, levantándose el Acta de Suspensión de



la Supervisión, la cual fue analizada conjuntamente con el Registro Fotográfico y el Mapa de Acceso, como otros documentos, a través del Informe de Suspensión N° 00003-2022-OSINFOR/08.1.2 de fecha 12 de diciembre de 2022 (en adelante, Informe de Suspensión).

9. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00091-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 10 de marzo de 2023, notificada a la Comunidad Nativa el 23 de marzo de 2023, la Subdirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la Comunidad Nativa, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI³ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).
10. Por medio del escrito con registro N° 202303715 ingresado el 17 de abril de 2023, la Comunidad Nativa, presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00091-2023-OSINFOR/08.2.1, que dio inicio al presente PAU.
11. Mediante Resolución Sub Directoral N° 00143-2023-OSINFOR/08.2.1 de fecha 22 de mayo de 2023, notificada a la Comunidad Nativa el 20 de junio de 2023 y notificada a la empresa Lanc – Forest S.A.C. el 23 de mayo de 2023, la Subdirección de Instrucción resolvió, entre otros, ampliar la imputación de cargos del PAU iniciado con Resolución Sub Directoral N° 00091-2023-OSINFOR/08.2.1 a la administrada⁴, para que en adición a la infracción imputada, se incorpore la presunta comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 21, 26 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de

³ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
31	Impedir, obstaculizar y/o dificultar el desarrollo de las funciones de la autoridad competente en el ejercicio de la función de control, supervisión o fiscalización, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

⁴ En base al Informe Técnico N° 00004-2023-OSINFOR/08.1.2, de fecha 29 de marzo de 2023, en el cual, la Dirección de Supervisión, realizó la evaluación complementaria al Informe de supervisión N° 00003-2022-OSINFOR/08.1.2.



Fauna Silvestre⁵, así como por la presunta incursión de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763⁶ (en adelante, Ley N° 29763), en concordancia a lo señalado en el literal b) del artículo 30° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI⁷ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas); incluyendo como presunta responsable solidaria a la empresa Lanc – Forest S.A.C. (en adelante, la empresa), por la presunta participación en la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, asimismo, se dispuso la aplicación de medidas cautelares⁸ y se ordenó ampliar de forma

⁵ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
 (...)

 "Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
32	Elaborar, suscribir y/o presentar planes de manejo e informes de ejecución que contengan información falsa o adulterada.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----

⁶ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
"Artículo 153. Causales de caducidad de los títulos habilitantes
 Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
 (...)

 b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas".

⁷ **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**
"Artículo 30.- Caducidad de los títulos habilitantes
 El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
 (...)

 b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas".

⁸ Detalladas en el artículo 2° de la Resolución Sub Directoral N° 00143-2023-OSINFOR/08.2.1.



extraordinaria en tres (03) meses el plazo de duración de la fase de instrucción del PAU.

12. Por medio de la Carta N° 010-2023-CC.NN-NERMA con registro N° 202307506 ingresado el 26 de junio de 2023, la administrada presentó descargos en contra de lo señalado en la Resolución Sub Directoral N° 00143-2023-OSINFOR/08.2.1; asimismo, el señor Teódulo Palomino Ludeña ex gerente de la empresa a través del escrito con registro N° 2023308442 ingresado el 17 de julio de 2023, presentó descargos en contra de lo señalado en la citada Resolución Sub Directoral. En esa línea, por medio de la Carta N° 00037-2023-OSINFOR/08.2.1, de fecha 31 de julio de 2023, notificada el 01 de agosto de 2023, la Subdirección de Instrucción, solicitó a la empresa que, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de notificada, ratificar o rechazar los descargos presentados por el señor Teódulo Palomino Ludeña, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta los mismos en caso de omisión, sin advertir respuesta de la empresa.
13. El 17 de agosto de 2023, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00167-2023-OSINFOR/08.2.1, notificado a la empresa el 22 de agosto de 2023 y a la administrada el 18 de setiembre de 2023, concluyendo que la Comunidad Nativa es responsable de la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 21, 26, 31 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, teniendo como responsable solidario a la empresa por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del citado reglamento; recomendando, entre otras, la imposición de una multa por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 21, 26, 31 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Informe Final de Instrucción).
14. Por medio del escrito con registro N° 202312068 ingresado el 27 de setiembre de 2023, la administrada presentó descargos en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción y solicitó la realización de una audiencia de informe oral, la cual fue programada para efectuarse vía plataforma Zoom para el 25 de octubre de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 00529-2023-OSINFOR/08.2.2, de fecha 12 de octubre de 2023, notificada vía casilla electrónica el 17 de octubre de 2023.
15. Con fecha 25 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, requerida por la Comunidad Nativa.
16. Por medio de la Carta N° 00047-2023-OSINFOR/08.2.2, de fecha 25 de octubre de 2023, notificada a la Comunidad Nativa vía casilla electrónica el 25 de octubre de 2023, emitida por la Subdirección de Sanción, se solicitó la remisión de información y documentación relacionada a los descargos presentados por la administrada en contra de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, pedido



que fue atendido, a través de la Carta S/N.2023-CCNNEM/Iquitos, ingresada por la administrada el 30 de octubre de 2023 con registro N° 202313649, en la cual, presentó la información requerida.

17. Mediante la Resolución Directoral N° 00288-2023-OSINFOR/08.2, de fecha 16 de noviembre de 2023, notificada vía casilla electrónica a la Comunidad Nativa el 20 de noviembre de 2023 y a la empresa el 21 de noviembre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador), ordenó ampliar excepcionalmente por dos (02) meses el plazo en la etapa decisora para resolver el PAU.
18. El 22 de diciembre de 2023 por medio de la Resolución Directoral N° 00325-2023-OSINFOR/08.2, notificada vía casilla electrónica a la Comunidad Nativa el 03 de enero de 2024 y a la empresa el 28 de diciembre de 2023, la Dirección del Procedimiento Sancionador, ordenó ampliar excepcionalmente por tres (03) meses el plazo para resolver el PAU.
19. Mediante la Resolución Directoral N° 00002-2024-OSINFOR/08.2, de fecha 12 de enero de 2024, notificada vía casilla electrónica a la Comunidad Nativa el 15 de enero de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador, ordenó programar de oficio la vista de campo al área del PO N° 04 – PC N° 04, a fin de corroborar los hechos alegados en los descargos de la Comunidad Nativa.
20. Del 05 al 12 de febrero de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, realizó la supervisión ordenada por la Dirección del Procedimiento Sancionador, cuyos resultados fueron recogidos, entre otros, en el mapa de recorrido, mapa satelital del reingreso del PO N° 04, en el Acta de supervisión y los formatos de campo; los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00012-2024-OSINFOR/08.1.2 de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, Informe de Supervisión).
21. A través de la Resolución Directoral N° 00051-2024-OSINFOR/08.2 de fecha 08 de marzo de 2024, notificada a la empresa el 12 de marzo de 2024 y vía casilla electrónica a la Comunidad Nativa el 15 de marzo de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador, resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa con una multa ascendente a 127.289 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21, 26, 31 y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgada a la Comunidad Nativa por haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, en concordancia con el literal b) del artículo 30° del Reglamento para la Gestión Forestal en Comunidades Nativas y declarar como responsable solidario a la empresa, respecto a las infracciones



tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

22. Por medio del escrito, con registro N° 202404084, ingresado el 04 de abril de 2024, la empresa interpuso recurso de apelación contra lo detallado en la Resolución Directoral N° 00051-2024-OSINFOR/08.2, siendo resuelto a través de la Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 00009-2024-OSINFOR/02.1 de fecha 09 de mayo de 2024⁹, notificada a la Comunidad Nativa vía casilla electrónica el 09 de mayo de 2024 y a la empresa el 15 de mayo de 2024.
23. Mediante escrito con registro N° 2024040330, ingresado el 09 de abril de 2024, la Comunidad Nativa interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00051-2024-OSINFOR/08.2, siendo declarado improcedente por la primera instancia, a través de la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de abril de 2024, notificada a la Comunidad Nativa vía casilla electrónica el 29 de abril de 2024 y a la empresa el 30 de abril de 2024.
24. Por medio del escrito, con registro N° 202407257, ingresado el 27 de mayo de 2024, la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a) *“En la Resolución 00091-2024, en medio de prueba indica en el numeral 22 (...) sobre lo argumentado respecto al porcentaje de árboles evaluados (...) es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00002-2024-OSINFOR/08.2 (...) la visita de campo al área del Pla Operativo N° 04 –PC N° 04, de la administrada fue motivada, exclusivamente para corroborar los hechos de los descargos presentado por la misma, por lo que el presente caso **no amerita** aplicar la Directiva SGC-M1-DIR-006V.01 “Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes (...) aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 00050-2021-OSINFOR/01.1. Sin perjuicio de ello, el anexo 06 de la metodología para la determinación de la muestra y actividades a evaluar de la directiva citada (...) señala que, para el caso de denuncia, solicitudes de supervisión y otros, el número de especies e individuos a supervisar debe considerarse el objetivo de los documentos remitidos pudiendo priorizar las especies con mayor*

⁹ Corresponde precisar que la citada Resolución, entre otros, determinó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lanc – Forest S.A.C., responsable solidario de la Comunidad Nativa Nueva Esperanza del Mirin – Río Yavari y Anexos, confirmando la Resolución Directoral N° 00051-2024-OSINFOR/08.2, en el extremo en el que declaró como responsable solidario a la empresa Lanc – Forest S.A.C., respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



movilización, por lo que aplicando la misma de ser el caso, hubiera sido igual de válido una muestra de la especie CITES y no sí el 100% como alega la administrada”.

- b) **“ANTE ELLO SE PRECISA LO SIGUIENTE:** Que el reglamento para la supervisión de Recurso Forestales y de Fauna Silvestre (...) en el Título III Disposiciones Específicas, artículo 9 Clasificación de la supervisión, en el numeral 9.2.- Pos su Ejecución, 9.2.1.- En Campo.- Acción de supervisión que se realiza en el área o establecimiento autorizado para el manejo sostenible de recursos forestales (...) con o sin la participación del titular (...) conforme a lo establecido en el presente reglamento 9.2.2.- En Gabinete.- Acción de supervisión que se realiza a distancia o de manera remota (...). La ejecución de supervisión en campo y en gabinete no son excluyentes, pudiendo ser complementarias (...). Así también en el artículo 12.- Focalización de la supervisión en el numeral 12.4.- La supervisión de gabinete (...). En la Directiva para la Supervisión (...) en el Anexo N° 06, en el punto 01.- Generar tabla de datos básicos, se especifica que en **el caso de especies CITES se supervisará el 100 % de los árboles aprobados.** Además, en el numeral 5.- Total de individuos a evaluar. - En el punto ii.- para las especies incluidas en el CITES (...) se evalúa al **100%** de los individuos aprovechables y semillero declarados en el PMF. **POR LO QUE:** como se puede observar el OSINFOR indica de manera subjetiva que **no amerita** la supervisión al 100% de la especie CITE, para el caso CEDRO (...), faltando gravemente a los incicado (sic) en su propio reglamento y directiva, (...). Por lo que al no haberse cumplido con la propia norma (...) y el Reglamento (...), debe declararse NULO”.

25. Por medio del Memorándum N° 000238-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 30 de mayo de 2024, la Subdirección de Sanción de la Dirección del Procedimiento Sancionador, remitió el expediente administrativo N° 00414-2022-OSINFOR/08.2 digitalizado, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de apelación presentado por la Comunidad Nativa, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

26. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias, como el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR¹⁰.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
28. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM¹¹

¹⁰ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

¹¹ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio



concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹² (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por la administrada, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2, corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 27 de mayo de 2024, a través del escrito con registro N° 202407257, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
30. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹³ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹⁴.
31. Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.

cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹² **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹³ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁴ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



32. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa a efecto de determinar su procedencia.
33. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁵, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
34. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁷, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁷ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...).”

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...).”



35. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
36. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00051-2024-OSINFOR/08.2 interpuesto por la administrada, fue notificada el 29 de abril de 2024, en la casilla electrónica¹⁸ de la administrada, a través de la Cédula de Notificación N° 00225-2024-OSINFOR/08.2.2, conforme se aprecia en el mensaje de depósito de la citada Cédula de Notificación en la casilla electrónica de la Comunidad Nativa.

Documento a notificar	Deposito SNE	Lectura SNE	Sin Lectura SNE	Alerta al correo electrónico	Alerta mensaje de texto
CEDULA DE NOTIFICACION 00225-2024-OSINFOR.08.2.2 Dirigido: COMUNIDAD NATIVA NUEVA ESPERANZA DEL MIRIM - RIO YAVARI Y ANEXOS	Fecha: 29/04/2024 Hora: 03:13 p.m.	Fecha: 16/05/2024 Hora: 12:16 p.m.	Transcurrido 05 días hábiles de efectuado el depósito no se obtuvo lectura.	Fecha: 29/04/2024 Hora: 03:13 p.m. huanismacedoemercu@gmail.com Estado: Enviado	Fecha: 29/04/2024 Hora: 03:13 p.m. 996165376 Estado: Enviado

37. Asimismo, resulta pertinente señalar que la Cédula de Notificación mencionada en el considerando que antecede, cumple con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordante con lo dispuesto en el

¹⁸ Corresponde precisar que la casilla electrónica fue requerida por la administrada el 18 de setiembre de 2023 con registro N° 202311503.

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 20°.- Modalidad de notificación
 (...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida (...).

(...)
 La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.



artículo 18° de la Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR²⁰. Toda vez que conforme al Módulo de Gestión de Notificaciones Electrónicas consta haber sido recibida (depositada en la casilla) por la administrada.

38. Adicionalmente, corresponde precisar que la notificación de la Cédula de Notificación N° 00225-2024-OSINFOR/08.2.2, realizada en la casilla electrónica de la administrada cumple con las formalidades exigidas por los numerales 5.6 y 5.7 del artículo 5° de la Ley N° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica²¹; en ese sentido, fue efectuada en forma válida, conforme a la normativa acotada precedentemente.
39. De lo expuesto, esta Sala considera que la administrada titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2.
40. Por lo tanto, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2, que resolvió declarar improcedente el recurso de

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida (...).

²⁰ **Resolución de Jefatura N° 00026-2023-OSINFOR/01.1, publicada el 25 de abril de 2023, que aprobó el Reglamento del Sistema de Notificaciones Vía Casilla Electrónica del OSINFOR.**

Artículo 18°. Validez y eficacia de la notificación

La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario.

La notificación adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención al público del OSINFOR. Si la notificación electrónica se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente.

El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia.

²¹ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.**

Artículo 5. Procedimiento de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6 El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada.

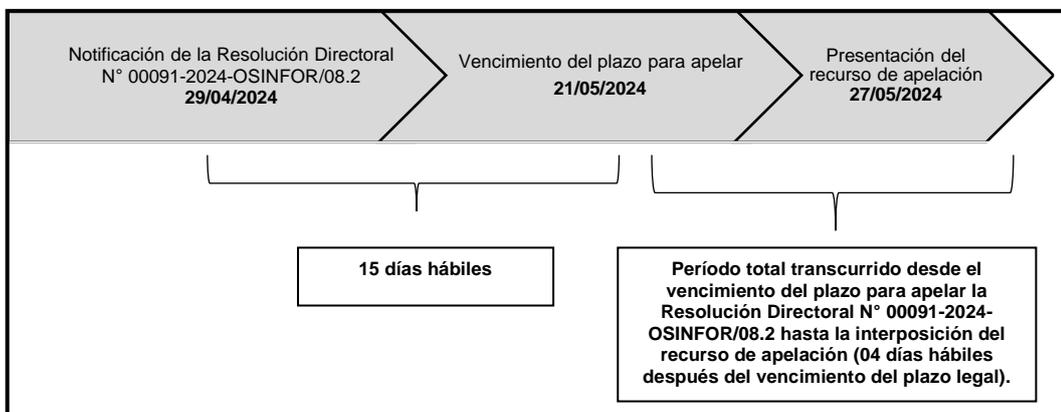
El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.



reconsideración interpuesto por la administrada, fue realizado el día 29 de abril de 2024; la Comunidad Nativa debía presentar el recurso impugnatorio de apelación ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles; es decir, a más tardar el **21 de mayo de 2024**.

41. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²²; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los quince (15) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
42. No obstante, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2 **el 27 de mayo de 2024**, habiendo excedido en cuatro (04) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

43. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".



44. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222º del TUO de la Ley N° 27444²³ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
45. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)*²⁴”.
46. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 00091-2024-OSINFOR/08.2, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nueva Esperanza del Mirin – Rio Yavari y Anexos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-IQU/P-MAD-SD-014-13, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa Nueva Esperanza del Mirin – Rio Yavari y Anexos; a la empresa Lanc – Forest S.A.C.; a la

²³ TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 222º.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de Mariscal Ramón Castilla de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 00414-2022-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Ing. Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR